CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Agencias en Derecho	$1.800.000
2	Envío Notificación	$5.000
	Total Costas Procesales	**$1.805.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2020**00**699**00
Cali, 29 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022

a las 8:00 am.-

_____
El secretario

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$650.000
2	Notificación	$11.000
	Total Costas Procesales	**$661.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**049**00
Cali, 29 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022

a las 8:00 am.-

_____
El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302**5202100172**00

Auto interlocutorio No. 831

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (14 de marzo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular**,** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __56_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___31 DE MARZO DE 2022_

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302**5202100219**00

Sentencia No. 11

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia en la que se desarrollarían las actividades contempladas en el artículo 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en este asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de Milton Eduardo Zúñiga Revelo en contra de los herederos indeterminados del señor Eduardo León Zúñiga Muñoz (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó que se declare *"nula de nulidad formal la escritura pública No. Cuatro mil quinientos treinta y cuatro (4534) de diez y seis (16) de septiembre de dos mil diez y seis (2016) corrida en la Notaria Veintiuna (21) del Circulo de Santiago de Cali"* y que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad *"cancele el asiento registral inscrito en la anotación No. 008* [009] *de la matrícula inmobiliaria No. 370-113416 de conformidad con lo señalado en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012.* Pidió que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad formal de la aludida escritura pública, *"se declare la nulidad absoluta del contrato de venta contenido en dicha escritura… por falta de la solemnidad exigida en el artículo 1857 del Código Civil, para la validez del contrato de venta de bienes inmuebles"*.

En sustento de sus pretensiones, el demandante sostuvo que, mediante la escritura cuestionada, el señor Eduardo León Zúñiga Muñoz (q.e.p.d.), quien para ese momento padecía una enfermedad física que le impedía firmar, le transfirió a título de venta el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-113416; sin embargo, en dicho acto no se procedió conforme lo informa el artículo 39 del Decreto 960 de 1970, dado que no se dejó constancia sobre la incapacidad para firmar ni sobre cuál fue la huella impresa. Adicionalmente, no fue suscrita a ruego por una persona ni se señaló el nombre, edad, domicilio e identificación de dicha persona que debía firmar a ruego. Dichas falencias, en opinión del demandante, se erigen como omisiones formales del instrumento público en mención que generan su nulidad al tenor del artículo 1741 del Código Civil y el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

2. La demanda se admitió mediante auto del 21 de abril de 2021 y se notificó a los demandados a través de curador *ad litem*, quien no se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Establecido lo anterior, cumple precisar que el ordenamiento jurídico procura el respeto de la voluntad privada y le reconoce a los individuos la capacidad de disponer de sus intereses, dotando de efectos jurídicos a sus manifestaciones de voluntad, entre ellas las encaminadas a disponer de su patrimonio, como ocurrió en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública cuestionada.

Sin embargo, esa prerrogativa está sometida a ciertos limites y requisitos encaminados a garantizar que se atienda en debida forma la voluntad de los intervinientes. Dichos requisitos, por su puesto, se tornan más rigurosos en situaciones en los que existe mayor facilidad para tergiversar la voluntad de los contrayentes.

En el escenario así descrito y en lo que interesa a este asunto, en el que se denuncia la existencia de una falencia formal de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, el artículo 13 del Decreto 960 de 1970 establece que *"la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, **el otorgamiento** y la autorización"*, al paso que, el artículo 14 del mismo Decreto, señala que *"la recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; **el otorgamiento es el asentimiento expreso** que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados"*.

Dicho en otras palabras, el proceso de perfeccionamiento de una escritura pública, como la atacada en este trámite, requiere entre otros, el acto de otorgamiento, que se erige como el asentimiento expreso de quienes otorgan el documento y el que, adicionalmente, se encuentra regulado, en especial, en lo que respecta a las personas que no están en posibilidad de estampar su firma como señal de asentimiento de dicho documento público.

En efecto, frente al otorgamiento de la escritura pública, en la sección III del mencionado Decreto, denominado *"del otorgamiento y de la autorización"*, el artículo 38 señala que *"la escritura concluirá con las firmas autógrafas de los otorgantes y de las demás personas que hayan intervenido en el instrumento. Si alguna firma no fuere completa o fácilmente legible se escribirá, a continuación, la denominación completa del firmante"*. Por su parte, el artículo 39 – ubicado en la misma Sección III *"del otorgamiento y de la autorización"* – establece que, *"si alguno de los **otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa***".

Esto es, el otorgamiento de una escritura pública por parte de la persona que no sabe o no puede firmar se materializa con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) la impresión de la huella dactilar del otorgante que no sabe o no puede firmar; ii) la anotación del hecho de que la persona no sabe firmar y de cuál fue la huella que se dejó impresa; iii) la firma de quien a quien el otorgante le *"ruegue"* que suscriba el documento y iv) la anotación del nombre, edad domicilio e identificación de la persona que firma a ruego.

En el presente asunto, con la demanda se aportó copia de la escritura pública cuestionada, en la que se protocolizó la certificación medica expedida por Bernardo Pérez Valencia, en la que dicho profesional dio fe que el vendedor, señor Eduardo León Zúñiga Muñoz (q.e.p.d.), *"tiene incapacidad de mover su hemicuerpo derecho y de hablar en el momento"*; sin embargo, *"su comprensión y sus otras capacidades neurológicas se encuentran preservadas, entiende claramente y puede realizar procesos notariales"*. Adicionalmente, al momento de realizar la identificación biométrica del referido otorgante el Notario dejó constancia que, *"el compareciente manifestó no saber o poder firmar, conforme al artículo 69 del Decreto Ley 960 de 1970 y al artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autoriza esta diligencia"*.

De ahí que se encuentre acreditado que, en efecto, el señor Eduardo León Zúñiga Muñoz (q.e.p.d.) no podía firmar. De forma que, para el otorgamiento de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali debía procederse conforme a las pautas reguladas en el artículo 39 del Decreto 960 de 1970, cumpliendo todos los requisitos señalados en la norma en mención.

Sin embargo, en el presente asunto no se procedió de tal manera pues se cumplió, únicamente, el primer requisito de los reseñados, a saber, la imposición de la huella del otorgante. No obstante, no se cumplió con los requisitos restantes, como quiera que en el referido instrumento público: a) no se hizo la anotación de cuál fue la huella que se dejó impresa; b) no se firmó a ruego por la persona designada por el otorgante y c) no se dejó la anotación del nombre, edad domicilio e identificación de la persona que debía firmar a ruego.

Por lo anterior, es viable concluir que no se materializó en debida forma el otorgamiento – o aceptación – de dicho instrumento por parte del vendedor Eduardo León Zúñiga Muñoz (q.e.p.d.). La referida falencia, al tenor de los numerales 3° y 5° del artículo 99 del Decreto 960 de 1970 imponen la nulidad formal de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali. Lo anterior, en tanto que, de acuerdo a la referida norma, *"desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos: (…) 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. (…) 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente"*.

Ciertamente, el otorgamiento de dicho instrumento – esto es, *"el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento"* no se efectuó en debida forma en lo que respecta al vendedor Eduardo León Zúñiga Muñoz (q.e.p.d.) pues, se insiste, dado que no tenía la posibilidad de firmar, la aprobación (otorgamiento) del texto de la reseñada escritura, en lo que a él respecta, requería el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 del Decreto 960 de

1970. Esto es, no se prestó la aprobación del texto por no cumplirse con las exigencias de ley que, en tratándose de personas que no saben o no pueden firmar, son más exigentes, pues están direccionadas a garantizar que su voluntad se exprese de manera libre e informada.

De otro lado, tampoco se encuentra la identificación debida de la persona que, por obligación legal, tenia que comparecer en ese acto, el tercero que debía firmar a ruego, razón por la cual se configura también el supuesto de nulidad formal de la escritura de que trata el numeral 5° del artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

Al punto, no sobra reiterar que, asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, han sido abordados, así fuera de manera tangencial, por la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó que el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 39 del Decreto 960 de 1970 generan la nulidad formal de la correspondiente escritura pública, como quiera que los requisitos mencionados no son una mera formalidad, sino un mecanismo de protección de la formación y manifestación de la voluntad de los contrayentes.

En efecto, dicha corporación desde hace bastante tiempo tiene sentado que "*no es cosa de poca monta la ausencia, en la escritura pública, de la huella dactilar de un compareciente que no sabeo no puede firmar. Como pasa a explicarse brevemente, la falta de la huella equivale a omisión de un requisito formal del instrumento público, lo que constituye nulidad a voces con el artículo 1741 del Código Civil en relación con el 99 del Decreto960 de 1970*". Lo anterior, pues al revisar el ya citado artículo 39 del Decreto 960 de 1970 se concluyó que *"son dos requisitos los que deben satisfacerse de conformidad con la norma transcrita: 1°. El instrumento debe ser firmado por la persona a quien el otorgante ruegue que lo suscriba, con anotación de su nombre, edad, domicilio e identificación. 2° El otorgante debe imprimir a continuación su huella dactilar, de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál fue la huella impresa. Entonces, si de conformidad con lo que se dispone por el artículo 35, in fine, del mismo Estatuto del notariado, la firma de los otorgantes demuestra su aprobación, es menester concluir que, en el caso litigado en este proceso, no aparece que Segunda Palacios Mena haya firmado debidamente la Escritura número 209 y que, por la misma razón, no prestó en la forma requerida la aprobación a su texto, episodios que, al tenor del articulo 99 citado, constituyen nulidad de la escritura y que por omisiones de formalidades propias de toda escritura pública, permiten calificar el vicio como nulidad absoluta a voces con el artículo 1741 del Código Civil"* (sentencia del 25 de enero de 1983 M.P. German Girado Zuluaga).

Punto sobre el cual, en una oportunidad más reciente, puntualizó en que, *"en suma, son la constancia del notario, la signatura del tercero y la huella dactilar del otorgante los presupuestos que bastan para suplir la firma de éste y para estimar, en ese caso, consignada su auténtica voluntad, los cuales, en el evento de faltar, generan, sin duda, la invalidez"* (Sentencia del 31 de agosto de 2009. Exp. 1996-00324).

Así las cosas, dado que los defectos endilgados a la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali generan su nulidad formal, al tenor de los artículos 39 y 99 del Decreto 960 de 1970 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se accederá a la pretensión primera de la demanda, para declarar la nulidad formal de dicho documento público.

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es viable distinguir entre la validez del acto formal – la escritura pública – y la validez del negocio jurídico allí contenido. En efecto, ha dicho que *"es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración"* (Sentencia de noviembre 31 de 1998, expediente No. 4826, reiterada en la SC17154-2015). Sin embargo, en el presente asunto, dado que el negocio contenido en la escritura pública cuya nulidad formal se declarará requiere, necesariamente, de la existencia de la escritura pública, el Despacho debe acceder también a la pretensión consecuencial de la parte actora, por la cual se pidió que se declare absolutamente nula la compraventa contenido en dicho documento público.

Ciertamente, al tenor del artículo 1857 del Código Civil, llamado a regular el presente asunto, dada la naturaleza civil de la contienda, *"la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*. Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil establece que *"la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas…"*.

Por lo anterior, la nulidad formal de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali genera, necesariamente, la nulidad absoluta de la compraventa allí contenida por falta de el requisito que la ley prescribe como indispensable para la validez del contrato de compraventa de bienes inmuebles, como sucedió en el presente asunto.

Este tipo de circunstancias también han sido consideradas por la Corte Suprema de Justicia para señalar que *"una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del Código Civil"* (SC17154-2015); sin embargo, reconoció que *"otra cosa, por supuesto, será que* ***con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia****; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas"* (Sentencia de noviembre 31 de 1998, expediente No. 4826, reiterada en la SC17154-2015).

Después de todo, al tenor del artículo 1760 del Código Civil, *"la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público (…)"*.

No sobra reiterar, en lo que a la acción nulidad absoluta se refiere, el artículo 1742 del Código Civil establece que la nulidad absoluta *"puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley"*. Con soporte en la referida norma, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, *"la nulidad absoluta de un contrato* [en el presente asunto de un acto unilateral] *puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto"* (Sentencia del 2 de agosto de 1999. Exp. 4937). En el presente asunto, el demandante intervino en la celebración de la compraventa cuestionada, razón por la cual está habilitado para solicitar la referida nulidad.

Por esa misma vía, declarada la nulidad formal de la escritura pública cuestionada y la nulidad absoluta del negocio de compraventa en ella contenida, este Despacho accederá a la pretensión segunda, relacionada con la cancelación de la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-113416 en el que se registró esa compraventa.

Finalmente, la nulidad absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali impone proceder a las restituciones mutuas al tenor de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, norma conforme a la cual, *"la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo"*.

Por lo anterior, dado que se encuentra acreditado el fallecimiento del vendedor Eduardo León Zúñiga Muñoz, se ordenará a cargo de su sucesión ilíquida, la restitución al señor Milton Eduardo Zúñiga Revelo del dinero pagado por la compraventa, a saber, la suma de $6.735.000, dado que, conforme a la cláusula tercera de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, dichos dineros fueron pagados por el demandante al señor Eduardo León Zúñiga Muñoz. La referida suma, para mantener el equilibrio contractual, deberá entregarse indexada desde el día 16 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de pago. Por su parte, el señor Milton Eduardo Zúñiga Revelo deberá restituir a la sucesión ilíquida del señor Eduardo León Zúñiga Muñoz el inmueble de matricula No. 370-113416, como quiera que se encuentra probado que la entrega material del inmueble se perfeccionó conforme a la cláusula quinta de la escritura pública que se declarará nula. Lo anterior, sin perjuicio, dada su condición de heredero, sobre la aplicación de las normas relacionadas con la administración de la herencia.

Finalmente, el Despacho no está habilitado para pronunciarse respecto a restituciones adicionales pues, de un lado, no se solicitaron en la demanda y, de otro, no obra en el plenario prueba de su existencia y menos de su extensión. En efecto, en la demanda no se elevó alguna pretensión en ese sentido y, de las pruebas obrantes en el plenario, no se advierte la existencia o la extensión de algún otro valor que deba ser restituido.

De otra parte, el Despacho advierte que tampoco podría accederse a las mismas a través de facultades oficiosas, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, la facultad oficiosa que

existiría para calcular la extensión de los frutos y mejoras no puede afectar el principio de congruencia, de forma que, en este caso, dado que conceptos adicionales no fueron solicitados no es viable su concesión. En caso contrario se desconocería lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., conforme al cual, *"la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"*. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la facultado oficiosa para calcular la extensión de frutos y mejoras *"es de recibo cuando las facultades inquisitivas no las limita el principio de congruencia ni la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único". Por lo anterior concluyó que "en punto de mejoras y expensas, en análogo sentido, tampoco procede su reconocimiento, porque para actuar en la materia, inclusive inquisitivamente, es preciso, además de su prueba, la proposición del tema por el demandado en las oportunidades dispuestas por el ordenamiento, para así dejar a salvo los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, todo lo cual se echa de menos en el subjúdice"* (SC10825-2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad formal de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 21 del Circulo de Cali, informando sobre la declaratoria de nulidad de que tratan los numerales anteriores, para que se tomen las anotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a la anulación de la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-113416, contentiva del registro de la escritura pública No. 4534 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali.

QUINTO: ORDENAR, a título de restituciones mutuas, que la sucesión ilíquida de Eduardo León Zúñiga Muñoz restituya al señor Milton Eduardo Zúñiga Revelo la suma de $6.735.000. La referida suma deberá entregarse indexada desde el día 16 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de pago. Por su parte, el señor Milton Eduardo Zúñiga Revelo deberá restituir a la sucesión ilíquida del señor Eduardo León Zúñiga Muñoz el inmueble de matrícula No. 370-113416. Sin lugar a restituciones adicionales.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho $300.000.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022_

El Secretario

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025**2021**00**348**00

Una vez revisados los documentos allegados por la parte actora como constancia del agotamiento de la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P., se verifica que no aporta la comunicación exigida por la norma en su numeral 3, inciso primero, ni la certificación exigida por el inciso cuarto de dicho numeral, por lo que se hace necesario requerirla con el fin de que allegue la evidencia de los mismos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 56 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Agencias en Derecho	$3.000.000
	Total Costas Procesales	**$3.000.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**761**00
Cali, 29 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

__31 DE MARZO DE 2022__
El secretario

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$3.500.000
2	Recibo Inscripción Embargo	$38.000
	Total Costas Procesales	**$3.538.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**00**767**00
Cali, 29 de marzo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: a las 8:00 am.-

___31 DE MARZO DE 2022__
El secretario

JLSR

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	**Gasto**	**Valor**
1	Agencias en Derecho	$200.000
	Total Costas Procesales	**$200.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**00**011**00
Cali, 29 de marzo de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el Secretario, por encontrarse ajustada a derecho**.**

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022

a las 8:00 am.-

_____
El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Rad. No. 760014003**02520220011**500

Auto Interlocutorio No. 832

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __56____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022_

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Rad. No. 760014003**02520220011**800

Auto Interlocutorio No. 833

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___56_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___31 DE MARZO DE 2022___

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**132**00

Auto Interlocutorio No.825

Cali, 28 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. __56_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022__

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**138**00

Auto Interlocutorio No. 824

Cali, 28 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. __56____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __31 DE MARZO DE 2022____

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**2022**00**163**00

Auto interlocutorio No. 829

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de única instancia instaurada por **Harold Drada Alomia** propietario del establecimiento de comercio Renta Bien Inmobiliaria Cali contra **Valeria Escobar Escobar**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Juliana Rodas Barragán**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

***En Estado No. ___56_____ de hoy se notifica a las partes** el auto anterior.*

Fecha: ___31 DE MARZO DE 2022_____

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

Radicación No 760014003025**2022**00**16**700

Auto Interlocutorio No. 823

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 625 del 14 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, solicitado como prueba anticipada por la parte demandante.

2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que en la fecha fijada por el Despacho no estaría en el país, como quiera que, desde el 20 de enero de 2022, tiene programado un viaje que tiene regreso programado para el día 8 de mayo de 2022, conforme consta en la constancia de reserva emitida por la aerolínea American Airlines, que aporta con su escrito.

3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada (absolvente) no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

Revisado lo actuado, se advierte que no existe error por parte del Despacho en las decisiones tomadas en la providencia atacada, ni la recurrente las cuestiona, en lo sustancial, los fundamentos en que se soportó el auto atacado. Por el contrario, lo que, en rigor, se plantea es la imposibilidad de asistir a dicha diligencia, dado que con anterioridad programó un viaje fuera del país en fechas que incluye aquella en la cual el Despacho programó la realización de la audiencia.

No obstante, en aras de garantizar la comparecencia de la parte solicitante, el Juzgado procederá a modificar la fecha de realización de la audiencia, estableciendo como nueva fecha y hora el día jueves 21 de abril de 2022, a las 8:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado auto No. 625 del 14 de marzo de 2022.

z

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, para efectos de practicar la diligencia, el día 10 del mes de mayo del año 2022 a las 8:30 a.m.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los absolventes de conformidad con los artículos 183 y 200 del C.G.P. en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del mismo Estatuto o, en su defecto, como lo informa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _56__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: _31 DE MARZO DE 2022_*

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Jags

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**00**169**00

Auto Interlocutorio No. 828

Cali, 29 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022_

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302**5202200170**00

Auto interlocutorio No. 822

Como quiera que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía propuesta por Hernán Duque Sánchez, Martha Lucía Cardona Sánchez y Juan Carlos Erazo Enríquez contra María Consuelo Guerrero Valencia cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora **María Consuelo Guerrero Valencia**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **Hernán Duque Sánchez**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001

1.1.- $40.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses de plazo generados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de septiembre de 2020 al 04 de septiembre de 2021.

1.2.- Los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

B.- ORDENAR a la señora María Consuelo Guerrero Valencia, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **Martha Lucía Cardona Sánchez**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002

1.1.- $25.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses de plazo generados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de septiembre de 2020 al 04 de septiembre de 2021.

1.2.- Los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

C.- ORDENAR a la señora María Consuelo Guerrero Valencia, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor **de Juan Carlos Erazo Enríquez**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 003

1.1.- $20.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses de plazo generados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de septiembre de 2020 al 04 de septiembre de 2021.

1.2.- Los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

D.- DECRÉTESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-285710,** denunciado como de propiedad de la parte demandada**.** Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

E.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020,

haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

F.- **ORDENAR** la citación de Lina Cecilia Teran Otero en su calidad de acreedora hipotecaria del bien objeto de este proceso, según la anotación No. 012 del Certificado de Tradición, para que de conformidad con el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Requerir a la parte actora, para que practique dicha notificación en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

G.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **YOLANDA DUQUE SÁNCHEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___56_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022__

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302**5202200171**00

Auto interlocutorio No. 775

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **José Vicente Ayerbe Posada** contra **Alejandro Cristancho Cabrera,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$42.000.000**, por concepto de capital representado en el contrato de compraventa anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, comprendidos entre el 24 de marzo de 2021 al 08 de junio de 2021.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Felipe Tovar Vargas, quien actúa en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __56___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220017500

Auto interlocutorio No. 724

Una vez revisada el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por Moviaval S.A.S. contra Andrés Stiven Moreno Daza.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas SID52F de propiedad del señor Andrés Stiven Moreno Daza (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __56__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022

Secretario

Martha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022
Ref. 76001400302**5202200189**00
Auto interlocutorio No. 812

Por reparto correspondió a este Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por María Elena Zape contra Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda. y de su revisión se advierte, que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, esto es, el "*acta de conciliación*", visible a folio 10 del plenario, no reúne las características indispensables para proferir el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, en la Ley 640 de 2001 se establecen los requisitos que debe contener el acta de conciliación, para que presente mérito ejecutivo. El artículo 1° de la aludida ley señala que, "*el acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.* ***PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo…".***

En el presente asunto, la copia digital aportada al expediente no tiene constancia de que se trata de una copia autentica del acta de conciliación ni que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, como quiera que no se aportó el acta de conciliación con la constancia **de ser primera copia autentica que presta merito ejecutivo,** no se satisfacen las exigencias para librar mandamiento de pago.

Lo anterior es suficiente para negar el mandamiento de pago; sin embargo, conviene resaltar, adicionalmente, que el documento aportado no cumple con las características generales que debe tener un título ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. En efecto, la norma citada establece que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley….*".

Frente a tales características, se ha señalado que una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), bastando en veces simples operaciones aritméticas para deducirla de un documento. Conforme lo expuesto, la obligación incorporada en el documento aportado carece de claridad, toda vez que en la misma se acordó que la entidad demandada pagaría la suma de **$26.000.000;** sin embargo, a renglón seguido se señala que del anterior valor **$24.000.000** corresponden a capital y **$4.000.000** al rendimiento del dinero entregado, generando ambigüedad si la suma adeudada es $26.000.000 o $28.000.000. Del texto del documento

tampoco es claro si el valor de $26.000.000 o $28.000.000 corresponden al valor total adeudado o, por el contrario, al valor de cada una de las cuotas pactadas. Esta es una razón adicional para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** la presente diligencias y cancelar su radicación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Dinas Segura como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogad Diego Fernando Obregón Mosquera como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido. De conformidad al artículo del C.G.P., *"…en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona…".*

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __56__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022_

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302**5202200195**00

Auto Interlocutorio No. 779.

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad Pineda y Asociados Administraciones S.A.S. contra Conjunto ¨E¨ de la Urbanización Gratamira, se observa que las facturas electrónicas de venta números FELE 348 de fecha 5 de abril de 2021, FELE 414 de fecha 18 de mayo de 2021 y FELE 491 de fecha 3 de junio de 2021 aportadas como títulos base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica.

En efecto, de conformidad con la citada norma *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la *"constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*, exigida por el parágrafo primero del artículo *"2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor"*, conforme la modificación introducida a dicha norma por el artículo primero del decreto 1154 de 2020.

Esta falencia que no es de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

De otro lado, no siendo exigibles las facturas ejecutadas, no puede pregonarse incumplimiento de la demandada al contrato de administración ejecutado, que haga exigible procesalmente, la cláusula penal prevista contractualmente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Mauricio Mejía Isaacs, quien actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _56___ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022_

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302**5202200223**00

Auto Interlocutorio No. 821.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Central de Inversiones S.A. contra Mabel Manuela Martínez Mesías y Luis Eduardo Obando para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. $11.660.205,24 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. $1.586.188,09 correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados, incluidos en el pagaré presentado al cobro.

1.3. $4.442.847,46 correspondientes a intereses de mora incluidos en el pagaré ejecutado

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa del 18% E.A., sin que supere la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020,haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _566__ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220022800

Auto Interlocutorio Nº 795.

Subsanada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NAYSSULY ANGELICA CABRERA MARTIN contra ALEJANDRO BETANCOURTOCAMPO, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Cuota	Monto	Exigibilidad
1.1	Mayo de 2021	$450.000	15 de mayo de 2021
1.2	Junio de 2021	$450.000	15 de junio de 2021
1.3	Julio de 2021	$450.000	15 de julio de 2021
1.4	Agosto de 2021	$450.000	15 de agosto de 2021
1.5	Septiembre de 2021	$450.000	15 de septiembre de 2021
1.6	Octubre de 2021	$450.000	15 de octubre de 2021
1.7	Noviembre de 2021	$450.000	15 de noviembre de 2021
1.8	Diciembre de 2021	$450.000	15 de diciembre de 2022
1.9	Enero de 2022	$450.000	15 de enero de 2022
1.10	Febrero de 2022	$450.000	15 de febrero de 2022
1.11	Marzo de 2022	$450.000	15 de marzo de 2022

1.8.- Por los intereses legales, sobre cada una de las anteriores cuotas a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que las partes no son comerciantes y tampoco se pactó expresamente por las partes una tasa distinta.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020,

haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a Luis Miguel Carrejo Lince, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _56___ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _31 DE MARZO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302**5202200230**00

Auto Interlocutorio No. 821.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Debe la parte demandante indicar la fecha exacta en la cual los demandados hicieron entrega del inmueble Lo anterior por cuanto se anexa acta de conciliación en la cual la parte demandada se compromete a la entrega el mes de noviembre de 2020, lo que modificaría sustancialmente los cánones ejecutados, que se extienden hasta el mes de enero de 2022.

-. Concordante con lo anterior, debe precisar el día de inicio y el día de finalización de los cánones de arrendamiento cuyo pago reclama en la demanda.

-. De igual manera se deberá acreditar el pago que da origen a la subrogación, de ser el caso, de los cánones que se hubieran causado con posterioridad al 31 de octubre de 2021.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _56___ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __31 DE MARZO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302**5202200023100**

Auto interlocutorio No. 759

La presente demanda correspondió por reparto al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1°. - No se acompañó la prueba de haberse remitido la demanda por medio electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. ___56_____ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2022_

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520220023700

Auto interlocutorio No. 760

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Claudia Marcela Osorio Gomez** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$15.707.420** por concepto de capital representado en el Pagare No. 00130531005000184596 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **19 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe de conformidad al endoso otorgado para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __56_____ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __31 DE MARZO DE 2022_

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst